Causa n° 10259/2025 DISTRIBUIDORA JADE TAKEM SA (TF 37261-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 14 días del mes de octubre de 2025, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver en los autos caratulados "*Distribuidora Jade Takem SA (TF 37261-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo*",

La doctora Liliana María Heiland dijo:

I.- Por pronunciamiento del 16/02/24 (fs. 82/84), la Sala "E" del Tribunal Fiscal de la Nación (TFN): (i) rechazó la solicitud de condonación de la Ley 27.260, sin costas; (ii) confirmó **la res. AD MARD 329/16**, en cuanto impuso a Distribuidora Jade Takem S.A. (en adte. "Jade"), una multa por infracción a los arts. 986 y 987 del Código Aduanero (CA), con costas.

Para así decidir, sostuvo que:

(A) Las infracciones aquí imputadas no son meros incumplimientos de una obligación formal, lo que impide encuadrarlas en el primer párrafo del art. 56 de la ley 27.260 (Fallos CSJN "Chehadi", "Rossi" y "Funny"). Tampoco son susceptibles de condonación porque no generaron una obligación tributaria que pueda ser cancelada o regularizada.

(B) Del acta labrada en el allanamiento dispuesto por el Juez penal, surge que la mercadería extranjera secuestrada se destinaría a comercio, ya que es nueva sin uso y no contaba con identificación.

(C) La actora no probó que la mercadería no era de origen extranjero y que fue adquirida en territorio argentino e introducida lícitamente, como sostuvo en sede administrativa.

(D) La prueba producida en sede del TFN (contestación de Tasa Logística) resulta insuficiente para revertir la resolución impugnada.

(E) En las planillas de fs. 38/44 del expediente administrativo se

identifica qué mercadería debía contar con el estampillado fiscal y no lo tenía aplicado, lo que prueba la infracción al art. 986 CA;

(F) Con el Acta de fs. 3/4 y las planillas de fs. 5/34 se acreditó el origen chino de la mercadería, sin que la imputada justificara el libramiento lícito de la mercadería a plaza, acreditándose la infracción al art. 987 CA.

(G) La distribuidora tenía la carga de probar, tanto el origen de la mercadería, como su ingreso y adquisición. Sin embargo, no asistió a la verificación y al aforo de la mercadería, lo que corrobora que carecía de prueba suficiente para revertir el criterio de la Aduana.

II.- Jade apeló y expresó agravios, que no fueron replicados (fs. 101 y 119/126).

Esgrimió las siguientes críticas:

(A) El auto que dispuso la instrucción del sumario es nulo;

(B) Se afectó su derecho de defensa porque no se examinaron sus planteos relativos a que: a) no se acreditó el origen extranjero de la mercadería; b) la mercadería fue adquirida en territorio aduanero; c) en caso de existir mercadería extranjera, ella fue ingresada de manera lícita; d) a cierta mercadería no le resultaba exigible el estampillado; e) los valores de plaza considerados son arbitrarios;

(C) En subsidio, debe declararse condonada la sanción.

III.- En tales condiciones, las quejas relativas a la nulidad del auto de apertura del sumario no pueden prosperar.

Es que, el auto de apertura del sumario debe ser considerado válido si del examen de las restantes constancias de las actuaciones administrativas es posible determinar: **(i)** los hechos constitutivos de la infracción que se imputa al momento de su dictado, o **(ii)** en caso de que en ese auto se hubiese ordenado la realización de alguna diligencia, ésta sea realizada con anterioridad al transcurso del plazo de prescripción (voto

del juez Facio en *"FCS SRL (TF 36021-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, del 30/09/25 y esta Sala, causa n° 19.847/2024, *"Trivento Bodegas y Viñedos SA (TF 33358-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, del 7/10/25).

Con esa mirada, los argumentos que esgrime la parte actora no son aptos para justificar la declaración de invalidez que pretende, toda vez que allí se ve con claridad cuáles son los hechos constitutivos de la investigación y las infracciones imputadas.

Por tanto, corresponde desestimar el planteo de nulidad.

IV.- Tampoco pueden admitirse los restantes agravios en punto al fondo del asunto.

Ello es así, toda vez que las críticas de Jade resultan insuficientes para apartarse de las conclusiones del TFN. Pues, reitera textualmente los argumentos que, dogmáticamente, utilizó al defenderse en sede aduanera y en el escrito recursivo ante el TFN, sin cuestionar la ponderación de la prueba realizada en el pronunciamiento atacado.

En suma, no corresponde revisar lo decidido, pues el art. 1180 del C.A. establece que esta Alzada debe resolver los recursos que contra las sentencias del TFN se interpongan, "teniendo por válidas las conclusiones del Tribunal Fiscal sobre los hechos probados". Pues, si bien "podrá apartarse de ellas y disponer la producción de pruebas cuando, a su criterio, las constancias de los autos autorizaren a suponer que la sentencia ha incurrido en error en la apreciación de los hechos", **ello aquí no ocurrió.**

V.- El planteo subsidiario, atinente a la condonación de la sanción con sustento en las disposiciones de la ley 27.260, tampoco puede prosperar.

Pues, como bien lo decidió el TFN, el carácter sustancial de la conducta imputada impide la aplicación del primer párrafo del art. 56 de la

ley 27.260 (Fallos CSJN "Chehadi", "Rossi" y "Funny").

Máxime cuando, como también lo señaló el TFN, tampoco existe una obligación tributaria asociada que pueda regularizarse o cancelarse, en los términos del art. 56 de la ley 27.260, a fin de condonarse la sanción.

VI. Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo: Desestimar los agravios de Jade, con costas en el orden causado dada la ausencia de réplica (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

El juez Rodolfo Eduardo Facio adhiere al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:** Desestimar los agravios de la firma actora y distribuir las costas en el orden causado.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que suscriben la presente decisión dos integrantes de la sala por hallarse vacante el tercer cargo (art. 109 del R.J.N.).